

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1782/2022

Sujeto Obligado

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

08/06/2022



Palabras clave

Financiera, Comisionado, Comité Técnico, reglas de operación, Fideicomiso y 2020

Solicitud

Solicitó la información financiera que presentó el entonces el Comisionado al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso, durante el ejercicio 2020

Respuesta

Afirmó que debido al volumen y contenido de la información la digitalización implicaría el procesamiento de las misma, situación a la que no se encuentra obligada a realizar, por lo que pone a su disposición del interesado la información en consulta directa.

Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente, inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta ya que no entrega la información y el cambio de modalidad de entrega de la información.

Estudio del Caso

Del análisis a la respuesta emitida se determinó que no se encuentra debidamente fundada y motivada el cambio de modalidad de entrega, asimismo dentro de los oficios o documentos solicitados existe información posiblemente confidencial o reservada, la cual debería ser clasificada conforme al procedimiento establecido por la normatividad.

Determinación tomada por el Pleno

Se REVOCA la respuesta emitida por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Efectos de la Resolución

Deberá emitir una respuesta fundada y motivada, para realizar el cambio de modalidad de entrega y clasificar la información necesaria conforme a la normatividad en la materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1782/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.¹

Por no haber motivado y fundado el cambio de modalidad de entrega de la información y no haber clasificado la información como confidencial y/o reservada conforme a la normatividad en la materia, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México** a la solicitud de información con el número de folio **091812822000146**; y se le ordena emitir una respuesta fundada y motivada, remitiendo la documentación solicitada al recurrente y, en su caso, realizar el cambio de modalidad de entrega y clasificar la información necesaria conforme a la legislación en la materia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	8
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	8
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	9
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	17

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El nueve de marzo, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la que se le asignó el número de folio **091812822000146**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega “Entrega a través del portal”**, la siguiente información:

“...La información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2020...” (Sic).

1.2 Respuesta. El diecisiete de marzo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente el oficio **JGCDMX/CRCM/UT/299/2022** de la misma fecha, signado por

el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, esencialmente, afirmó lo siguiente:

“...Atento a lo anterior, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 10 am a 12:0 pm, el día 18 de marzo del 2022; igualmente comunico que durante esta consulta, personal adscrito a la Dirección de Enlace Administrativo podrá asistir al solicitante...

...debido al volumen y contenido de la información, dicha tarea implicaría el procesamiento de la misma, situación a la que no se encuentra obligada a realizar, por lo que se anexa el oficio JGCDMX/DGAF/DEACRCM/92/2022, a efecto de dar atención integral a sus solicitudes...” (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas. El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales. Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición. Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada documento y los supuestos datos personales que se pretenden clasificar para que el Órgano Garante valide que es mucha información, pero es bien sabido que ese Órgano Garante deberá revisar pormenorizadamente cada documento que se pretende dar como atención a la solicitud para asegurarse de que solamente se entreguen los que tienen relación con lo solicitado y no la paja que quiere involucrar el ente para evadir su obligación de transparencia que tiene que ver con ejercicio del gasto público.. En tal virtud requiero la información solicitada en electrónico y previo análisis documento por documento que me garantice saber si se clasifica información. Si es necesario que se hagan los requerimientos que el OG necesite para esclarecer tal

situación sin ambigüedades ni generalidades para resolver "rápido" o que se tengan los accesos a toda la información que sea necesaria para el análisis de los datos clasificados y posteriormente se instruya su entrega en electrónico. Finalmente, se observa que el sujeto obligado dice que no está obligado a "procesar" información, al respecto cabe recordarle que no se está solicitando que la procese, sólo que entregue la información que obra en sus archivos, si por su mala administración de archivos (situación que debe de estar atendida de conformidad con la Ley General de Archivos) tiene toda su información regada, es su responsabilidad, pues entregar la información, es decir, buscarla, no requiere ningún procesamiento, este tipo de manifestación la realizan sujetos obligados para no entregar la información, se solicita al órgano garante observar dicha situación, pues es contraria a la ley..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El dieciocho de abril, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiuno de abril, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1782/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos y manifestaciones. El diecisiete de mayo, el *Sujeto Obligado* presentó escrito de manifestaciones por medio del oficio **JGCDMX/CRCM/UT/469/2022** de fecha 16 de mayo, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que contenía el escrito de alegatos y en el que se señala, esencialmente, lo siguiente:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el dieciséis de mayo.

“ ...

ÚNICO.- Al respecto, me permito informar que la información puesta a disposición a través de consulta directa fue para todos los folios citados en el oficio JGCDMX/CRCM/UT/299/2022, invitando al solicitante de información pública acudir a las instalaciones con las que cuenta la Comisión para la Reconstrucción, poniendo a su disposición días y horarios accesibles para la entrega de información.

No obstante lo anterior y a efecto de dejar sin materia el presente asunto, me permito adjuntar la información requerida mediante el número de folio **091812822000146**, asimismo se adjunta el correo electrónico mediante el cual se remitió la información al hoy recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II de la Ley de transparencia, acceso a la información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

La información citada en el párrafo anterior contiene lo siguiente:

- Informe Financiero enero- marzo 2020, con un volumen aproximado de 5 fojas.
- Informe Financiero Tercer Trimestre 2020 (Cuarta Sesión Ordinaria 2020), con un volumen aproximado de 5 fojas

En ese sentido, se solicita confirmar la respuesta contenida en los oficios **JGCDMX/CRCM/UT/299/2022** y **JGCDMX/DGAF/DEACRCM/92/2022** en términos de lo dispuesto en el artículo 244 de la ley en materia, además que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud que, el área competente siendo la Dirección Enlace Administrativo, le informo el medio al recurrente por el cual puede tener acceso a la información solicitada, lo cual en ningún momento hay OMISIÓN por esta Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México..

...”

Asimismo, adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio **JGCDMX/CRCM/UT/299/2022**, el cual es la respuesta primigenia a la solicitud del hoy recurrente.
- Oficio **JGCDMX/CRCM/UT/180/2022**, de fecha 09 de marzo, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia y por medio del cual se le solicita al Director de Enlace Administrativo proporcione una respuesta a la solicitud primigenia.
- Oficio **JGCDMX/DGAF/DEACRCM/92/2022** de fecha 16 de marzo, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, emitido por el Director de Enlace Administrativo por medio del cual da respuesta a la solicitud primigenia señalando esencialmente:

“...hago de su conocimiento que la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en nuestros archivos.

...”

*Atento a lo anterior, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 10 am a 12:0 pm, el día 18 de marzo del 2022; igualmente comunico que durante esta consulta, personal adscrito a la Dirección de Enlace Administrativo podrá asistir al solicitante.
...” (Sic)*

- El **Informe Financiero tercer trimestre 2020**, emitido por el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México:



INFORME FINANCIERO TERCER TRIMESTRE 2020

CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2020

FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de elaboración: 23/noviembre/2020

Periodo comprendido: 01 de julio 2020 al 30 de septiembre 2020



- El Informe Financiero enero-marzo 2020, emitido por el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México:



INFORME FINANCIERO ENERO-MARZO 2020

FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN
INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de elaboración: 08/abril/2020
Periodo comprendido: 01 de enero 2020 al 31 de marzo 2020



- Captura de pantalla del correo enviado al recurrente, fecha 17 de mayo, por medio del cual remite los Informes Financieros anteriormente señalados:

17/5/22, 18:10

Correo de Gobierno de la CDMX - Respuesta a 091812822000146



Unidad de Transparencia Comisión para la Reconstrucción
<ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx>

Respuesta a 091812822000146

Unidad de Transparencia Comisión para la Reconstrucción
<ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx>
Para: [Redacted]

17 de mayo de 2022,
18:10

Estimado [Redacted]

Por medio del presente, y en alcance al oficio JGCDMX/CRCM/UT/299/2022, mediante el cual se dió atención a su solicitud 091812822000146 me permito adjuntar la documentación requerida correspondiente al periodo 2020, la cual es la información con la que se cuenta en la Comisión para la Reconstrucción.

Saludos.

Lic. José Granados Santiago
Responsable de la Unidad de Transparencia
Plaza de la Constitución 1, piso 1, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06000, Ciudad de México
telefonos 5553451513 directo, 53458000 ext 1513

2 adjuntos

 Anexo 2- REPORTE FINANCIERO 2DA SESION ORD 2020 (1).pdf
1736K

 ANEXO 2- REPORTE FINANCIERO 4TA SESION ORD 2020 (1).pdf
1736K

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **tres de junio**, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, ni en la *Plataforma*, para tales efectos.

De igual forma, se declaró la ampliación del plazo para resolver y al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1782/2022**; por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **veintiuno de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; por lo cual, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en que el *Sujeto Obligado* no entregó la información y realizó el cambio de modalidad de entrega de la información.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* **expresó esencialmente las siguientes manifestaciones:**

- Se entregó la información en forma de consulta directa.
- Se enviaron dos Informes Financieros a efecto de dejar sin materia el presente recurso.

El *Sujeto Obligado* **no ofreció pruebas.**

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los oficios: **JGCDMX/CRCM/UT/299/2022, JGCDMX/DGAF/DEACRCM/92/2022, JGCDMX/CRCM/UT/469/2022, JGCDMX/CRCM/UT/180/2022, Informe Financiero tercer trimestre 2020, Informe Financiero enero-marzo 2020 y captura de pantalla del correo enviado al recurrente, fecha 17 de mayo**, entregados como respuesta primigenia y como escrito de manifestación de alegatos.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega de la información requerida en la solicitud de información.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208, 211, 216 y 219 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.
- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Asimismo, los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 41 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, señalan que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México tiene las siguientes facultades:

- La Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.
- Para realizar sus tareas de atención y coordinación, la Comisión contará con 5 subcomisionados de carácter honorífico, quienes participarán en los Comités y en otras áreas. Además, contará con una estructura territorial, técnica, jurídica y social que atenderá a los damnificados, así mismo coordinará a las personas designadas por las Secretarías y Organismos.
- La Comisión implementará los mecanismos y acciones necesarias para que ningún proceso de Reconstrucción de Inmuebles Afectados se suspenda o retrase con motivo de la acreditación de la propiedad o legítima posesión o causahabencia.
- La Comisión instalará una Mesa Legal permanente, para resolver de manera conjunta los casos de incertidumbre jurídica sobre la propiedad y legítima posesión de los inmuebles afectados por el sismo.
- La Comisión conformará un Comité de Grietas que tendrá como función principal realizar estudios prioritarios, sugerir medidas de mitigación y de integración urbana, para guiar la toma de decisiones en materia de reconstrucción y reubicación para el caso de zonas de alto riesgo, cuando la vida de las personas se encuentre en riesgo.

- La Comisión conformará un Comité Científico Asesor, quien tendrá la tarea de proponer esquemas de trabajo en materia de protección civil, así como emitir recomendaciones en temas constructivos y emitir los lineamientos para la revisión estructural de inmuebles públicos y privados.
- La Comisión se apoyará en un Comité de Transparencia, conformado por representantes de instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil, para garantizar la rendición de cuentas, el acceso a la información y la máxima publicidad del proceso de reconstrucción en la Ciudad.
- La Comisión contará con las facultades más amplias para agilizar la regularización de la situación legal de los títulos de las Personas Damnificadas ante las instancias competentes y realizar cualquier acto no previsto en la presente Ley, con la finalidad de no retrasar la Reconstrucción.
- La Ciudad de México, a través de la Comisión, el Fideicomiso, la Secretaría de Administración y Finanzas, o el ente público que se designe en el Plan Integral para la Reconstrucción, podrá transmitir a las Personas Damnificadas a título gratuito u oneroso, los inmuebles resultantes de los procesos de Reconstrucción, incluyendo aquellas que se adquieran, por vías de derecho público y, en su caso privado, sin que sean aplicables en dichas adquisiciones y transmisiones lo dispuesto en la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicio Público y la normatividad que se derive de dicho ordenamiento legal.

III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, en obtener la información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso, durante el ejercicio 2020.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, el *Sujeto Obligado* afirmó que la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en nuestros archivos, por lo que le proporciona lugar, día y hora para entregarle la información en consulta directa; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho.**

Derivado a que de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas

contrarias a la normatividad, lo cual genera que la conducta por parte del *Sujeto Obligado* sea violatoria de la normatividad en la materia, conforme a lo siguiente:

1. La conducta del *Sujeto Obligado* violentó los derechos fundamentales del recurrente, pues su conducta ocasionó una lesión en la esfera jurídica del mismo ya que el cambio de modalidad de entrega de la información fue amparado como procesamiento de la información.

Es decir, el *Sujeto Obligado* argumentó que no están obligados a procesamiento de la información conforme a lo señalado en el 219 de la *Ley de Transparencia*, sin embargo, en el caso en concreto dicho criterio no le es aplicable ya que la solicitud no gira en torno a la elaboración de algún documento en específico (supuesto del mencionado artículo 219), simplemente el recurrente eligió la modalidad de entrega a través del portal, es decir, de forma digital los archivos tal cual obren en sus archivos.

Es decir, en un ejercicio interpretativo de forma analógica si un recurrente solicitara el contenido de un solo oficio equivalente a 1 foja vía *Plataforma* ¿el mismo no sería entregado porque se trata del procesamiento del documento dado que se tiene que digitalizar?

Lo mismo debió de haber sucedido, pero en mayor escala en el caso en concreto, ya que en primera instancia el *Sujeto Obligado* sí está obligado a digitalizar la información que obra en archivos aún y cuando éstos no se encuentren digitalizados y eso no implica un procesamiento de la información, situación que en el caso en concreto no aconteció.

Por ese motivo, la conducta del *Sujeto Obligado* se agrava aún más ya que cambiaron la modalidad solicitada por el recurrente sin motivarle de forma adecuada y fundada dicho cambio, a lo que está obligado conforme a la normatividad.

El señalar que “la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado” para describir la cantidad o volumen de la información es de comprensión subjetiva, por lo cual la adecuada motivación debió generar certeza en el recurrente situación que en el caso en concreto no aconteció ya que el *Sujeto Obligado* debió haber especificado que el cambio de modalidad de entrega se realizaba porque existe un número cierto y tangible de oficios o cualquier otros sinónimo (informes, anexos, documentos, notas informativas, entre otros), que son equivalentes a un número cierto de fojas, situación que de entregarse en *Plataforma* rebasaría la capacidad permitida por tratarse de un número certero de capacidad del archivo o bien que de entregarse en copia simple equivaldría a un pago equivalente de un número certero de cantidad de pago que deberá ser cubierto por el propio recurrente, lo cual plantearía el contexto de la frase “la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado” y se motivaría de forma adecuada el cambio de modalidad.

Para lo anterior, se debió de haber realizado de forma previa a la emisión de la respuesta un análisis del número de oficios o cualquier otros sinónimo (informes, anexos, documentos, notas informativas, entre otros) y el equivalente de número de fojas, el aproximado de capacidad de un archivo electrónico y si rebasa la capacidad permitida por la *Plataforma* entonces proporcionarle el equivalente del costo en copia simple de la totalidad que implicaría la entrega de la información vía plataforma y ofrecerle la opción de consulta directa, situación que no sucedió en la respuesta a la solicitud.

El *Sujeto Obligado* sí estaba en posibilidades de recopilar la información sobre el número exacto de oficios o cualquier otro sinónimo (informes, anexos, documentos, notas informativas, entre otros), número de fojas y la equivalencia en capacidad de un archivo electrónico, pese a tal circunstancia no lo realizó.

2. Ahora bien, la revisión previa de la documentación también fortalecería la capacidad de determinar al *Sujeto Obligado* si tales documentos no tenían información que debía ser declarada como confidencial o reservada; ya que la falta de revisión del contenido de

la información como reservada o confidencial se exteriorizaría ya que de haberse presentado el recurrente físicamente en el inmueble tal cual fue citado, cómo o de qué forma planeaban evitar resguardar la información que no es pública dentro de la revisión de la información; de ahí que la respuesta no se encuentra apegada a derecho ya que el *Sujeto Obligado* desconoce si hay información confidencial o reservada y no seguirían el procedimiento de clasificación de la información estipulado por la normatividad.

Lo anterior, tomando en consideración que si la información que se ponga a disposición de consulta directa actualizaba alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la *Ley de Transparencia*, se debería cumplir con los extremos establecidos en los diversos artículos 169, 179 y 180 de la *Ley de Transparencia* y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva; situación que el *Sujeto Obligado* omitió por completo.

3. No pasa desapercibido para quienes resuelven el presente recurso que de la lectura a la respuesta complementaria se concluye que el *Sujeto Obligado* señaló que sí proporcionó la información, para lo cual adjuntaron dos informes emitidos por el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, dichos informes no fueron señalados en el oficio principal; es decir, no hay una lógica jurídica entre lo pedido y otorgado, ni mucho menos una lógica coherente dentro de la información proporcionada por el propio *Sujeto Obligado*.

Por lo tanto, existe una contradicción entre el oficio principal de manifestaciones con los archivos adjuntos, creando incertidumbre en la información que presenta; está problemática refleja que la respuesta, tanto primigenia como complementaria, carecen de una adecuada fundamentación y motivación, lo que genera una clara violación en la esfera jurídica del recurrente, máxime cuando se trata de información que concierne a un grupo vulnerable en materia de derechos humanos como lo son las personas damnificadas.

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la fundamentación y motivación en la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que para dar atención a la solicitud de información:

- **Deberá emitir una respuesta fundada y motivada de forma adecuada sobre la información solicitada, entregando la información solicitada; para la cual el *Sujeto Obligado* deberá remitir la solicitud a la unidad que detenta la información con la finalidad de obtener el número exacto de oficios o cualquier otros sinónimo (informes, anexos, documentos, notas informativas, entre otros), número exacto de fojas, aproximado de capacidad en archivo electrónico y costo aproximado de entrega en copia simple; posteriormente, en su caso, clasificar la información necesaria como confidencial o reservada conforme a la normatividad en la materia por medio del Comité de Transparencia, anexando a la respuesta el Acta de Clasificación de la Información; y, en caso de ser necesario realizar el cambio de modalidad, es decir, con dicha información deberá motivar y fundar el cambio de modalidad de entrega de la información, conforme a la normatividad en la materia.**

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**